



DOÑA MARIA DOLORES PAGÁN ARCE, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Que según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, a propuesta de la Consejera de Presidencia, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Aprobar el Decreto-ley de medidas urgentes en materia de infracciones y sanciones de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo borrador se acompaña como anexo a la presente.

SEGUNDO.- Acordar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y su remisión a la Asamblea Regional a efectos de su convalidación, en su caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.





ÍNDICE DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE DECRETO-LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

- 1 - Propuesta al Consejo de Gobierno de la Consejera de Presidencia.
- 2 - Informe del Servicio Jurídico.
- 3 – Borrador Decreto-Ley.
- 4 – Propuesta de Decreto-Ley de la Dirección General de Administración Local.
- 5- Memoria de Análisis de Impacto Normativo.



AL CONSEJO DE GOBIERNO

El artículo 10. Uno, 24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos. Competencia que, en virtud del Decreto del Presidente número 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional, está atribuida a la Consejería de Presidencia.

El pasado 1 de julio entró en vigor la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que deroga la anterior Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana y deja fuera de su ámbito de aplicación las prescripciones que tenían por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, mandato que si contemplaba la anterior normativa estatal.

Esta situación ha conllevado en nuestra Región un cierto vacío legal, por cuanto estando pendiente de abordar una ley regional general en materia de espectáculos públicos, la ausencia de normativa regional venía siendo cubierta mediante la aplicación supletoria de la citada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. En concreto, adquiere especial relevancia la desaparición de la tipificación de la infracción por incumplimiento del horario de cierre de los establecimientos públicos o término de los espectáculos públicos y actividades recreativas, ya que dicha conducta no es sancionable hoy día, bajo otra perspectiva material, por ningún otro precepto regional o estatal, a diferencia de lo que si sucede con el resto de infracciones en materia de espectáculos públicos que si han quedado tipificadas.

El artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia contempla la posibilidad, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, de dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. El mantenimiento de una infracción por incumplimiento del horario de cierre de los establecimientos públicos o término de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como su sanción, son de suma importancia ya que resultan ineludibles en aras de garantizar la seguridad, así como lograr el necesario equilibrio entre las actividades de ocio y el respeto a los derechos de los vecinos y, en especial, el descanso vecinal.



Por ello, se ha elaborado un Decreto-ley que se presenta para su aprobación por el Consejo de Gobierno, compuesto por ocho artículos, y una disposición final única. No obstante, se trata de una solución temporal, aunque necesaria, y que no debe sustituir la apremiante promulgación de una ley de espectáculos públicos a la mayor brevedad posible.

Por tanto, visto el expediente sobre el borrador de Decreto-ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.3 de de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, elevo al Consejo de Gobierno la siguiente propuesta a fin de que, si lo estima conveniente, adopte el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar el Decreto-ley de de medidas urgentes en materia de infracciones y sanciones de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo borrador se acompaña como anexo a la presente.

SEGUNDO.- Acordar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y su remisión a la Asamblea Regional a efectos de su convalidación, en su caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Murcia, 25 de enero de 2016
LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA

Fdo.: . M^a Dolores Pagán Arce



INFORME

SOLICITANTE: Dirección General de Administración Local.

REF.: 15 DN 188/MG

ASUNTO: Decreto-ley de medidas urgentes en materia de infracciones y sanciones de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En relación con el asunto referenciado, y a los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, y de acuerdo con el Decreto de la Presidencia nº 18/2015, de 4 de julio, por este Servicio Jurídico se emite el presente Informe en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Comunicación de Régimen Interior la Dirección General de Administración Local ha remitido el expediente relativo al Decreto-ley de medidas urgentes en materia de infracciones y sanciones de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que incorpora la siguiente documentación:

- Borrador de Decreto-ley.
- Memoria de Análisis de Impacto Normativo.
- Propuesta de aprobación del Decreto-ley de la Dirección General de Administración Local.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos (artículo 10.Uno, 24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en adelante EARM).

La competencia orgánica corresponde a la Consejería de Presidencia, en virtud de lo establecido en el Decreto del Presidente número 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional, siendo la Dirección





General de Administración Local el centro directivo competente en la materia de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto nº 104/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia.

En cuanto a la competencia para aprobar el Decreto-ley, de conformidad con el artículo 30.3 EARM, corresponde al Consejo de Gobierno.

SEGUNDA.- El objeto del Decreto-ley es la tipificación de la infracción de incumplimiento del horario de apertura o de cierre de establecimientos públicos o de celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, así como la tipificación de su correspondiente sanción. Dicha infracción ha quedado destipificada tras la entrada en vigor la nueva ley de seguridad ciudadana, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

El Decreto-ley consta de una parte expositiva, ocho artículos y una disposición final única.

El artículo 1 tipifica como infracción leve la apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado. Mientras que en el artículo 2 se recoge como infracción grave la comisión en el término de un año de una tercera infracción leve por la apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

El artículo 3 señala que las infracciones prescriben a los seis meses o al año de haberse cometido según sean leves o graves.

En el artículo 4 se establece que para la graduación de las sanciones se atenderá especialmente a la existencia de intencionalidad, al perjuicio causado y al beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción

Las sanciones, tipificadas en el artículo 5, comprenden multas de 1.001 a 5.000 euros en caso de infracciones graves, y de 200 a 1.000 euros, en caso de infracciones leves.



El artículo 6 establece que las sanciones graves prescriben a los dos años y las leves al año.

El artículo 7 dispone que el órgano competente para sancionador será el titular de la Dirección General competente en materia espectáculos públicos y en el artículo 8 se refiere al procedimiento aplicable a los expedientes sancionadores que se instruyan al amparo del Decreto-ley.

Por último, la disposición final única determina su inmediata entrada en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

TERCERA.- El artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, recoge lo siguiente:

<<En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. >>

De conformidad con lo expuesto, el Consejo de Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley "en caso de extraordinaria y urgente necesidad".

El Tribunal Constitucional explica que esta expresión no se refiere a un estado de necesidad absoluta sino relativa, esto es, nacido de la correlación entre determinados objetivos estimables o importantes de la política del gobierno y la dificultad o imposibilidad de alcanzarlos si no es recurriendo a este expeditivo instrumento. En definitiva, se trata de un instrumento



conectado a las dificultades de la política ordinaria. Así, el Tribunal Constitucional en su sentencia 6/1983, de 4 de febrero, afirma:

<<Lo primero quiere decir que la necesidad justificadora de los Decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

Apoyan esta interpretación dos tipos de consideraciones: por una parte, el que nuestra Constitución separe el tratamiento de las situaciones, que pueden considerarse como de extraordinaria y urgente necesidad, que dan lugar a estados de alarma, excepción y sitio, que define el art. 116, y que regule, en cambio, en otra sede sistemática diferente la necesidad justificadora de los Decretos-leyes ; y por otra parte, el hecho de que el ámbito de actuación del Decreto-ley como instrumento normativo no se defina de manera positiva, sino que se restrinja de modo negativo mediante una lista de excepciones. Por todo ello hay que concluir que la utilización Decreto-ley , mientras se respeten los límites del art. 86 CE, tiene que reputarse como una utilización constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta>>.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia 111/1983, de 2 de diciembre, afirma:

<<La extraordinaria y urgente necesidad no ha de entenderse en el sentido extremo de confiar el Decreto-ley para ordenar situaciones -o intervenir en acontecimientos- de excepcional amenaza para la comunidad o el orden constitucional. Nuestra Constitución, decíamos en la sentencia de 4 de febrero de 1983 ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de marzo), ha contemplado el Decreto-ley como instrumento del que es posible hacer uso



para ordenar situaciones que, por razones difíciles de prever, reclaman una acción legislativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la tramitación parlamentaria de las leyes. La justificación del Decreto-ley podrá también darse en aquellos casos en que por circunstancias o factores, o por su compleja concurrencia, no pueda acudir a la medida legislativa ordinaria, sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, bien por el tiempo a invertir en el procedimiento legislativo o por la necesidad de la inmediatez de la medida.>>

Por otra parte, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de un decreto-ley que tipifique infracciones y sanciones. Así, en su sentencia 3/1988, de 21 de enero, ha señalado que <<la utilización del Decreto-ley para la previsión de tipos de ilícito y las correspondientes sanciones no supondría una contradicción con lo dispuesto en el art. 25.1, al configurarse el Decreto-ley, según el art. 86.1 CE, como "disposición legislativa" que se inserta en el ordenamiento jurídico (provisionalmente hasta su convalidación, y definitivamente tras ésta) como una norma dotada de fuerza y valor de ley (STC 29/82 de 31 mayo, f. j. 2º) y como tal, sujeta al recurso y cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal de acuerdo con lo previsto en el art. 27.2 LOTC.

...

Conviene a este respecto precisar el alcance del referido mandato del art. 86.1 CE. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha debido ya enfrentarse con la delimitación de la restricción que constitucionalmente se impone a los Decretos-leyes de no poder afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Tít. I CE, delimitación que ha efectuado, teniendo en cuenta la peculiar naturaleza y finalidad de ese tipo de normas. Ha señalado así que no cabe una interpretación de esa restricción que suponga el vaciamiento de la figura del Decreto-ley, y su inutilidad absoluta, lo que resultaría del otorgamiento al verbo "afectar" de un contenido literal amplísimo (STC 111/83 de 2 diciembre, f. j. 8º). Y ha indicado igualmente que, en consecuencia, la prohibición a que nos referimos ha de entenderse como impeditiva, no de cualquier incidencia en los derechos recogidos en el Tít. I, sino de una regulación por Decreto-ley del régimen general de los derechos, deberes y libertades contenidos en ese Título, así como de que "por Decreto-ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos", habida cuenta de la configuración



constitucional del derecho de que se trate, e incluso de su posición en las diversas secciones en el Texto constitucional (STC 111/83, f. j. 8º).

OCTAVO.- A la luz de esta doctrina no puede considerarse que, en el caso que ahora se contempla, se haya producido esa afectación constitucionalmente prohibida, en relación con el derecho recogido en el art. 25.1 CE. Primeramente, no cabe apreciar que la disposición cuestionada constituya una regulación general del régimen de tal derecho -en el improbable supuesto de que esa regulación general fuese posible respecto a un derecho que agota su eficacia, sin necesidad de mayor desarrollo, en el respeto por el órgano impositor de la sanción de los principios de legalidad y tipicidad-, puesto que se limita a establecer supuestos concretos de infracciones administrativas y las correspondientes sanciones. Y, en segundo lugar, y en el aspecto aquí considerado, tampoco puede apreciarse que la norma cuestionada comporte en forma alguna una contravención o menoscabo del contenido o elementos esenciales del derecho, puesto que la garantía querida por el art. 25.1 CE, y consistente en que exista una cobertura de la actividad sancionadora de la Administración mediante norma de rango legal no se ve contradicha o disminuida, al ostentar rango legislativo la norma que se cuestiona. El art. 9 RDL 3/79, por consiguiente, no representa una afectación constitucionalmente prohibida de derechos o libertades de los ciudadanos reconocidos en el art. 25.1 CE, por lo que procede responder negativamente, en este respecto, a las cuestiones planteadas>>.

La exposición de motivos del borrador de Decreto-ley, así como la documentación que lo acompaña, recoge las razones que configuran la extraordinaria y urgente necesidad que concurre en el presente caso. El vacío legal que ha producido la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, así como la necesidad de garantizar, de la forma más inmediata posible, la seguridad y el necesario equilibrio entre las actividades de ocio y el respeto a los derechos de los vecinos y, en especial, el descanso vecinal, justifica el empleo de este instrumento como acción normativa inmediata, que se materializa en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación de las leyes en nuestra Asamblea Regional.

A su vez, se observa que el texto analizado no regula ninguna de las materias excluidas de su regulación por decreto-ley, de acuerdo con el artículo 30.3 del EARM.



CUARTA.- El procedimiento para la tramitación de un Decreto-ley no está regulado en nuestra legislación autonómica ni tampoco en la normativa estatal.

La Dirección General de Administración Local ha incorporado al expediente una Memoria de Análisis de Impacto Normativo en la que resalta que, aunque los artículos 46 y 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, no recogen expresamente la necesidad de que los decretos-leyes deban ir acompañados por esta, el centro directivo ha considerado conveniente su elaboración.

En cuanto a los trámites posteriores, tal y como establece el artículo 30.3 del EARM, la validez del Decreto-ley está condicionada a su posterior convalidación por la Asamblea Regional en un plazo improrrogable de 30 días. De ahí que en cuanto sea aprobado por Consejo de Gobierno, deba remitirse de inmediato a la Asamblea Regional a tales efectos, así como también al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación.

El borrador de decreto-ley anuncia que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BORM. Por tanto, el Decreto-ley adquirirá vigencia y producirá efectos desde dicha fecha, aunque con carácter provisional, pues su eficacia definitiva pende de su posterior convalidación por la Asamblea Regional, como se ha explicado.

Por lo expuesto, se informa favorablemente el texto del borrador de Decreto-ley.

Murcia, 20 de enero de 2016

V °B °

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

LA TÉCNICO SUPERIOR





DECRETO-LEY /2016, DE DE , DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

El artículo 10.Uno, 24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, traspaso que se hizo efectivo mediante el Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El pasado 1 de julio entró en vigor la nueva ley de seguridad ciudadana, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que deroga la anterior Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana y deja fuera de su ámbito de aplicación las prescripciones que tenían por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, mandato que si contemplaba la anterior normativa estatal.

Esta situación ha conllevado en nuestra Región un cierto vacío legal, por cuanto estando pendiente de abordar una ley regional general en materia de espectáculos públicos, la ausencia de normativa regional venía siendo cubierta

mediante la aplicación supletoria de la citada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. En concreto, adquiere especial relevancia la desaparición de la tipificación de la infracción por incumplimiento del horario de cierre de los establecimientos públicos o término de los espectáculos públicos y actividades recreativas, ya que dicha conducta no es sancionable hoy día, bajo otra perspectiva material, por ningún otro precepto regional o estatal, a diferencia de lo que si sucede con el resto de infracciones en materia de espectáculos públicos que si han quedado tipificadas.

El artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia contempla la posibilidad, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, de dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. El mantenimiento de una infracción por incumplimiento del horario de cierre de los establecimientos públicos o término de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como su sanción, son de suma importancia ya que, dada su frecuencia, resultan ineludibles en aras de garantizar la seguridad, así como lograr el necesario equilibrio entre las actividades de ocio y el respeto a los derechos de los vecinos y, en especial, el descanso vecinal.

No obstante, este decreto-ley es una solución temporal, aunque necesaria, y que no debe sustituir la apremiante promulgación de una ley de espectáculos públicos a la mayor brevedad posible.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Presidencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día de de 2016,

DISPONGO

Artículo 1. *Infracción leve.*

Constituye infracción leve la apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Artículo 2. *Infracción grave.*

Constituye infracción grave la comisión en el término de un año de una tercera infracción leve por la apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 3. *Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones tipificadas prescribirán a los seis meses o al año de haberse cometido, según sean leves o graves, respectivamente.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Artículo 4. *Graduación de la sanciones.*

Para la graduación de las sanciones se atenderá especialmente a los siguientes criterios: existencia de intencionalidad; perjuicio causado y beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.

Artículo 5. *Sanciones.*

La comisión de una infracción grave se sancionará con multa de 1.001 a 5.000 euros y, de una leve, con multa de 200 a 1.000 euros.

Artículo 6. *Prescripción de las sanciones.*

La sanción por la comisión de una infracción grave prescribirá a los dos años y, por la comisión de una infracción leve, al año.

El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 7. *Órganos competentes.*

Será competente para imponer las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en el presente decreto-ley el titular de la Dirección General competente en materia espectáculos públicos.

Artículo 8. *Procedimiento sancionador.*

Los procedimientos sancionadores que se instruyan en la materia objeto del presente decreto-ley, se tramitarán de acuerdo con la normativa en materia de procedimiento administrativo común y el Decreto Regional 17/2004, de 27 de febrero, por el que se regulan los plazos máximos para dictar y notificar resolución expresa de determinados procedimientos administrativos y normas concordantes.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a de de 2016

LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA

**EL PRESIDENTE DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Fdo.: María Dolores Pagán Arce

Fdo.: Pedro Antonio Sánchez López



PROPUESTA DE DECRETO-LEY

El artículo 10.Uno, 24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, haciéndose efectivo el traspaso de las funciones y servicios que venía prestando el Estado mediante el Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio.

El pasado 1 de julio entró en vigor la nueva ley de seguridad ciudadana, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que deroga a la anterior Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero y, en su artículo 2.2, deja fuera de su ámbito de aplicación las prescripciones que tenían por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, mandato que si contemplaba la anterior normativa estatal.

Esta situación ha conllevado en nuestra Región un cierto vacío legal, por cuanto estando pendiente de abordar una ley regional general en materia de espectáculos públicos, la ausencia de normativa regional venía siendo cubierta mediante la aplicación supletoria de la citada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. En concreto, adquiere especial relevancia la desaparición de la tipificación de la infracción por incumplimiento del horario de cierre de los establecimientos públicos o término de los espectáculos públicos y actividades recreativas, ya que dicha conducta no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales, a diferencia de lo que si sucede con el resto de infracciones en materia de espectáculos públicos que han quedado también sin tipificación.



El artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía contempla la posibilidad de aprobar un Decreto-ley por razones de extraordinaria y urgente necesidad, situación que es predicable del texto cuya aprobación se propone, ya que la reforma operada por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo de protección de la seguridad ciudadana, tiene una trascendencia esencial en la conciliación de ocio y descanso vecinal.

En cualquier caso, el carácter urgente de estas medidas lo es sin perjuicio de la necesidad de la promulgación de una futura ley regional para el sector de los espectáculos públicos para adecuar la normativa sectorial a los tiempos actuales.

Por tanto, visto el expediente sobre el borrador de medidas urgentes en materia de infracciones y sanciones en espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al amparo de las competencias y funciones propias de esta Dirección General en materia de espectáculos públicos, atribuidas en virtud del Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de espectáculos públicos, a la Consejería de Presidencia, en virtud del Decreto de la Presidencia n.º 18/2015, de 4 de julio, y a la Dirección General de Administración Local, en virtud del Decreto n.º 212/2015, de 6 de agosto de 2015, por el que se modifica el Decreto n.º 104/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia, elevo a la Consejera de Presidencia la siguiente propuesta a fin de que, si lo estima conveniente, adopte la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Que se apruebe por el Consejo de Gobierno el Decreto-ley de medidas urgentes medidas urgentes en materia de infracciones y sanciones en espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siguiente:



DECRETO-LEY /2016, DE DE , DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

El artículo 10.Uno, 24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, traspaso que se hizo efectivo mediante el Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El pasado 1 de julio entró en vigor la nueva ley de seguridad ciudadana, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que deroga la anterior Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana y deja fuera de su ámbito de aplicación las prescripciones que tenían por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, mandato que si contemplaba la anterior normativa estatal.

Esta situación ha conllevado en nuestra Región un cierto vacío legal, por cuanto estando pendiente de abordar una ley regional general en materia de espectáculos públicos, la ausencia de normativa regional venía siendo cubierta mediante la aplicación supletoria de la citada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. En concreto, adquiere especial relevancia la desaparición de la tipificación de la infracción por incumplimiento del horario de cierre de los establecimientos públicos o término de los espectáculos públicos y actividades recreativas, ya que dicha conducta no es sancionable hoy día, bajo otra perspectiva material, por ningún otro precepto regional o estatal, a diferencia de lo que si sucede con el resto de infracciones en materia de espectáculos públicos que si han quedado tipificadas.

El artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia contempla la posibilidad, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, de dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. El mantenimiento de una infracción por incumplimiento del horario de cierre de los establecimientos públicos o término de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como su sanción, son de suma importancia ya que, dada su frecuencia, resultan ineludibles en aras de garantizar la seguridad, así como lograr el necesario equilibrio entre las actividades de ocio y el respeto a los derechos de los vecinos y, en especial, el descanso vecinal.

No obstante, este decreto-ley es una solución temporal, aunque necesaria, y que no debe sustituir la apremiante promulgación de una ley de espectáculos públicos a la mayor brevedad posible.



En su virtud, a propuesta de la Consejera de Presidencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día de de 2016,

DISPONGO

Artículo 1. *Infracción leve.*

Constituye infracción leve la apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Artículo 2. *Infracción grave.*

Constituye infracción grave la comisión en el término de un año de una tercera infracción leve por la apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 3. *Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones tipificadas prescribirán a los seis meses o al año de haberse cometido, según sean leves o graves, respectivamente.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Artículo 4. *Graduación de las sanciones.*

Para la graduación de las sanciones se atenderá especialmente a los siguientes criterios: existencia de intencionalidad; perjuicio causado y beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.

Artículo 5. *Sanciones.*

La comisión de una infracción grave se sancionará con multa de 1.001 a 5.000 euros y, de una leve, con multa de 200 a 1.000 euros.

Artículo 6. *Prescripción de las sanciones.*

La sanción por la comisión de una infracción grave prescribirá a los dos años y, por la comisión de una infracción leve, al año.



El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 7. Órganos competentes.

Será competente para imponer las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en el presente decreto-ley el titular de la Dirección General competente en materia espectáculos públicos.

Artículo 8. Procedimiento sancionador.

Los procedimientos sancionadores que se instruyan en la materia objeto del presente decreto-ley, se tramitarán de acuerdo con la normativa en materia de procedimiento administrativo común y el Decreto Regional 17/2004, de 27 de febrero, por el que se regulan los plazos máximos para dictar y notificar resolución expresa de determinados procedimientos administrativos y normas concordantes.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

SEGUNDO.- Que tras la aprobación del citado decreto-ley, se acuerde su inmediata remisión a la Asamblea Regional para su posterior convalidación, en su caso, y se ordene su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 18 de enero de 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL



Fdo.: DIEGO-M. PARDO DOMÍNGUEZ



Región de Murcia

Consejería de Presidencia

Dirección General de Administración Local

Avda. Infante Juan Manuel, 14
30071 Murcia

**MEMORIA
DE
ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
(MAIN)**

**PROYECTO DE DECRETO-LEY DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA DE
MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE
MURCIA**

18 enero de 2015



1. Justificación de la MAIN abreviada.

Se considera justificada la realización de la MAIN abreviada ya que de la norma no se derivan impactos apreciables, especialmente, en lo que se refiere:

a) A cargas administrativas, dado que no introduce nuevas obligaciones, ni para las empresas del sector de los espectáculos públicos ni para los ciudadanos.

b) Al impacto económico, puesto que no hay discriminación en relación con los requisitos y exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Asimismo, no existe impacto sobre los precios de mercado de los servicios del sector, ni modifica el modo de producción o las normas del mercado laboral, ni afecta a la competencia en el mercado.

2. Oportunidad y motivación técnica.

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, cuya entrada en vigor ha tenido lugar el 1 de julio de 2015, ha derogado en su totalidad la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Ello ha provocado en nuestra Región un vacío legal con la desaparición de la tipificación de las infracciones y sanciones, en materia de espectáculos públicos, que se regulaban en el capítulo IV de la extinta Ley Orgánica, no siendo suficiente las previstas en la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, para cubrir el espectro de infracciones del sector de espectáculos públicos.

En concreto, adquiere especial relevancia la desaparición de la tipificación de la infracción por incumplimiento del horario de cierre de los establecimientos públicos o término de los espectáculos públicos y actividades recreativas, ya que dicha conducta no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales, a diferencia de lo que si sucede con el resto de infracciones en materia de espectáculos públicos que han quedado también sin tipificación por derogación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.



Dicho vacío legal puede producir la desprotección de los ciudadanos en cuanto al descanso necesario, al no existir ley que corrija las conductas infractoras de exceso de horario.

3. Motivación y análisis jurídico.

3.1. Contenido.

El Proyecto de Decreto-Ley consta de una parte expositiva, ocho artículos y una disposición final única.

En los artículos 1 y 2 se tipifican las infracciones objeto de esta norma.

En los artículos 3 y 6 se regulan las prescripciones de infracciones y sanciones, respectivamente.

En el artículo 4 se establece la graduación de las sanciones, mientras que en el artículo 5 se determinan los márgenes mínimo y máximo de las mismas.

En el artículo 7 se establece el órgano al que corresponde la competencia sancionadora y en el artículo 8 el procedimiento para instruir y resolver los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de esta norma.

Por último, la disposición final única determina la fecha de entrada en vigor.

3.2. Análisis jurídico.

En cumplimiento del principio de legalidad establecido en el artículo 25 de la Constitución Española y en el artículo 127 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la tipificación de infracciones y sanciones requiere una norma de rango legal.

Actualmente se ha iniciado el procedimiento de elaboración de una Ley regional de carácter general en el ámbito de los espectáculos públicos, sin embargo resulta apremiante abordar el mencionado vacío legal en materia sancionadora, especialmente en lo que a horarios de apertura se refiere, en tanto en cuanto dicha norma sea aprobada.



El artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, dispone que:

"En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. "

En el presente caso, la extraordinaria y urgente necesidad es manifiesta, habida cuenta de que tras el vacío legal producido por la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, la tipificación de infracciones en materia de horario, así como el establecimiento de las correspondientes sanciones, resulta de suma importancia en aras de garantizar la seguridad, así como lograr el necesario equilibrio entre las actividades de ocio y el respeto a los derechos de los vecinos y, en especial, el descanso vecinal.

En cuanto al procedimiento para la tramitación del borrador de Decreto-Ley, no está regulado en nuestra legislación autonómica como tampoco lo está en la normativa estatal, y aunque los artículos 46 y 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, no recogen expresamente la necesidad de que los decretos-leyes deban ir acompañados por una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN), se ha considerado conveniente su elaboración.

Por último, tal y como establece el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, la validez del Decreto-Ley está condicionada a su posterior convalidación por la Asamblea Regional en un plazo improrrogable de 30 días. De ahí que en cuanto sea aprobado por el Consejo de Gobierno, deba remitirse de inmediato a



la Asamblea Regional a tales efectos, así como también al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación.

3.3. Competencia del órgano que ha de aprobar el proyecto.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos (artículo 10.Uno, 24 del Estatuto de Autonomía).

Mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, haciéndose efectivo el traspaso de las funciones y servicios que venía prestando el Estado mediante el Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio.

La competencia orgánica corresponde a la Consejería de Presidencia, en virtud de lo establecido en el Decreto del Presidente número 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional, siendo la Dirección General de Administración Local el centro directivo competente en la materia de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto nº 104/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia.

En cuanto a la competencia para aprobar el Decreto-Ley, como ya se ha señalado, corresponde al Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

4. Informe de impacto presupuestario.

De la norma no se derivan incrementos de créditos para gastos al no ser necesario aumentar los gastos de personal destinados a la gestión.

Desde la perspectiva de ingresos debe indicarse que el número de denuncias por infracciones es volátil y que toda medida sancionadora tiene por finalidad disuadir y, por tanto, reducir las conductas infractoras, por lo que resulta difícil realizar una previsión al respecto, si bien podríamos señalar que atendiendo al volumen de expedientes que se vienen tramitando, los ingresos por dicho concepto, como máximo, pudieran alcanzar los 100.000.- € por año.



Región de Murcia

Consejería de Presidencia

Dirección General de Administración Local

Avda. Infante Juan Manuel, 14
30071 Murcia

5. Informe de impacto por razón de género.

En el ámbito del impacto de género no existe significación alguna ya que no hay diferenciación por sexos en el Decreto-Ley. Además en un porcentaje de más del 50% el sancionado es una persona jurídica y en el resto no existe discriminación alguna por sexos.

Murcia, 18 de enero de 2016.

Visto bueno y conforme

EL DIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN
LOCAL

EL Jefe de Sección de
Espectáculos Públicos y
Procedimiento
Sancionador



Diego-M. Pardo Domínguez

